



**T.S.J. LA RIOJA SALA CON/AD  
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00269/2021

N56820  
MARQUES DE MURRIETA 45-47  
**Teléfono:** 941296596/941296594 **Fax:** 941296595  
**Correo electrónico:** tsj.contencioso@larioja.org  
ROS

N.I.G: 26089 45 3 2020 0000265  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000033 /2021  
Sobre: EXTRANJERIA

**De D/ña.** DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA RIOJA  
**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO  
**Contra D/ña.** [REDACTED]  
**Abogado:** ANDRES PERILLE CASTRO  
**Procurador:** D<sup>a</sup>. ANA TERESA DÍAZ MELGUIZO

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente:**

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

**Magistrados:**

Doña Mónica Matute Lozano

Doña Elena Crespo Arce

**SENTENCIA Nº 269/2021**

En LOGROÑO, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos correspondientes al RECURSO DE APELACIÓN sustanciado ante esta Sala bajo el nº 33/2021 a instancia de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA RIOJA, asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, siendo apelado Don [REDACTED], representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Ana Teresa DÍAZ MELGUIZO y asistida por el letrado Don Andrés PERILLE CASTRO, contra la sentencia nº 226/2020 de 25 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Logroño.



## I.-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Logroño dictó en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 130/2020-B sentencia, en la que recayó parte dispositiva del siguiente tenor literal: « **FALLO: PRIMERO.** - *Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la actora contra las resoluciones impugnadas, anulándolas y dejándolas sin ningún valor ni efecto. SEGUNDO.* - *Que condeno a la AGE demandada a expedir la tarjeta interesada a los peticionarios Don [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED].* **TERCERO.** - *No procede la imposición de costas por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico décimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA».*

**SEGUNDO.** Contra la misma se interpuso recurso de apelación por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA RIOJA.

**TERCERO.** Admitido a trámite dicho recurso de apelación y formulado escrito de oposición al mismo por la representación de la parte recurrida, fueron elevados los autos junto con el expediente administrativo a esta Sala.

**CUARTO.** No habiéndose solicitado la práctica de prueba, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 14 de julio de 2021, en que al efecto se reunió la Sala.

**VISTOS.-** Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MÓNICA MATUTE LOZANO.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO



## PRIMERO.- LA SENTENCIA APELADA

Por el Juzgado Contencioso número Uno se dictó sentencia en fecha 25 de noviembre de 2020, número 226/2020 por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] de nacionalidad italiana, frente sendas Resoluciones de la Delegación del Gobierno en LA Rioja de fecha 24 de febrero de 2020 por la que se desestima la petición de tarjeta de residencia temporal de familiar ciudadano de la UE del Sr. Don [REDACTED] y [REDACTED], confirmada en alzada por las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en la Rioja de 18 de mayo de 2020.

Las Resoluciones impugnadas por don [REDACTED], denegaban la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea a los suegros del actor, don [REDACTED], padres de la esposa – venezolana- del recurrente.

Indiscutible la aplicación a los familiares suegros del recurrente del régimen previsto en el RDC 240/2007, y no cuestionada por la Administración la legitimación del ciudadano comunitario para recurrir en nombre propio las decisiones de la Delegación del Gobierno, sin que esta legitimación procesal haya sido tampoco sometida a la consideración de las partes por el órgano jurisdiccional, debe resolverse este recurso de apelación con arreglo a los motivos de fondo esgrimidos por la Abogacía del Estado en su recurso de apelación.

## SEGUNDO.- EL RECURSO DE APELACIÓN.

La Abogacía del Estado interpone contra la Sentencia estimatoria, recurso de apelación. En el mismo se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el Juez de instancia. Para la Abogacía del Estado, “ los solicitantes a lo largo del expediente no han acreditado que vive a cargo de su hija, que es cónyuge de un

ciudadano de un Estado miembro de la UE, circunstancia totalmente necesaria para obtener la autorización solicitada” .

Se opone al recurso de apelación la representación procesal del recurrente, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

### **TERCERO.- DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La Sentencia contiene en su Fundamento Noveno el razonamiento sobre la prueba practicada en la instancia, y que llevar al juez a quo a la estimación del recurso. Y dice así: “ Sobre la segunda de las cuestiones invocadas, la errónea valoración de la prueba documental aportada por la actora que, a su juicio, acredita es “ absoluta dependencia económica estructural de los progenitores respecto a su hija y al cónyuge de ésta, ha de cohonestarse con el principio de facilidad probatoria establecido en el artículo 217 de la LEC.

2.- Como hemos indicado, según la recurrente se cumpliría incluso con el canon exigido por el artículo 53 e) del Reglamento de la LOEx de 2011 que remite, como es sabido a un cálculo relacionado con el 51% del PIB per cápita, remisión que en su propia objetividad pone de manifiesto la celada de la propia disposición reglamentaria, pues sabido es que países con grados elevados de desigualdad, como es el caso del país de origen de los peticionarios, o de los países vecinos, de rentas tal “ cifra objetiva ” no es sino uno de esos espejos del callejón del Gato descritos por VALLE-INCLÁN. 2.1.- Ha de estarse, al concepto material y no solamente formal de ese “ estar a cargo ” del reagrupante en el país de origen. 3.- De la prueba practicada obrante en las actuaciones, se colige, por tanto, que los peticionarios han estado, en los términos indicados, desde el año 2018, al menos, a cargo del reagrupante y su esposa, en su país de origen. 3.1.- Así se acredita con la documental aportada tanto en el expediente administrativo cuanto en las actuaciones, por las dos vías de financiación indicadas: a) la cesión de uso de la tarjeta bancaria de la hija de los peticionarios; y b) las transferencias realizadas desde el año 2018 en el quantum indicado y que ha de “ contextualizarse ” en la situación económica del país de

origen para entender su eficacia, siendo determinante para la vida cotidiana de los peticionarios en aquel. 4.- Concurren, además, el resto de los requisitos derivados del artículo 2 del Reglamento de 2007, por lo que ha de estimarse el recurso, anular la resolución impugnada y reconocer el derecho del actor a la autorización interesada” .

Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente. Y por otro lado es preciso remarcar la norma general que atribuye al Juez a quo la valoración de los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas ( artículo 319 de la Ley 1/2000, LEC) "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez Central, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho ( STS de 19/11/99, 22/01/00, 05/02/00, entre otras). Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de



modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

En ese sentido, se dice en STS de 26/04/18: "(...) la convicción sobre los hechos, para resolver las cuestiones objeto del debate procesal, está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, como expresa el juicio que le merece, a la Sala, el contenido del informe (...). Sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación..."

En el presente caso, no se aprecia una valoración absurda, irracional o carente de lógica, respecto a la documental que se aporta en el procedimiento.

La Sala considera que la parte recurrente ha desplegado la actividad probatoria exigible, aportando documentación sobre la dependencia económica real de los suegros respecto del recurrente. La cesión de uso de tarjeta está acreditada y los envíos de dinero también. La exigua pensión que percibe doña ■■■■ es insuficiente para la garantizar una vida digna en el país de origen. La situación de " estar a cargo" acontece o puede acontecer en cualquier momento, es una situación sometida a cambios en las circunstancias tanto del proveyente de recursos como del receptor y puede finalizar, reanudarse o mantenerse en el tiempo. Por ello, no puede colegirse que los envíos de dinero en los dos años anteriores la solicitud de tarjeta, sean necesariamente fraudulentos para crear una situación ficticia de dependencia. En resumidas cuentas, la valoración de la prueba efectuada en la sentencia no resulta para la Sala ni arbitraria ni ilógica y el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.- COSTAS.** La desestimación del recurso de apelación conducen a imponer las costas a la Abogacía del estado hasta el límite de 180 euros (artículo 139 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de necesaria y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del estado frente a la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Número UNO de Logroño, en el Procedimiento Abreviado 130-2020, que se confirma.

Se imponen las costas a la Administración hasta el límite de 180 euros.

Así por esta nuestra Sentencia – de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

